

xido de litio (PP. AA. 28.09, 28.10, 28.36, 28.39, 29.11, 28.49, 29.14 y 28.28), y la exportación de formilaminodiol (D-L-threo-1-fenil-2-amino-1,3-propanodiol) (P. A. 29.25.1).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de formilaminodiol que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

Doscientos doce kilogramos de óxido de etileno.

Doscientos ochenta y tres kilogramos de ácido fosfórico al setenta y cinco por ciento.

Cuarenta y cinco kilogramos de formiato de etilo.

Ciento sesenta kilogramos de hidrosulfito sódico.

Trescientos noventa kilogramos de nitrito sódico.

Doscientos cincuenta kilogramos de benzaldehído.

Cero coma diez kilogramos de cloruro de paladio.

Ciento cuarenta y dos kilogramos de ácido acético glacial y

Veinte kilogramos de hidróxido de litio.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan realizado desde el diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

7222

REAL DECRETO 414/1977, de 8 de febrero, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a las firmas «Manufacturas del Vestido, S. A.» y «Quirós, S. A.», por Decreto 1322/1968, de 5 de mayo, en el sentido de cambiar la denominación social de la primera de dichas firmas por la de «Cortefiel, S. A.»

La firma «Manufacturas del Vestido, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado por Decreto mil trescientos veintidós/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo («Boletín Oficial del Estado» del uno de junio), para la importación de diversas materias textiles y otras y la exportación de prendas de vestir para señora, caballero y niño, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de que se cambie su denominación social por la de «Cortefiel, S. A.»

La modificación que se propone no altera las bases y condiciones del régimen autorizado, al tratarse de un simple cambio de denominación social, debidamente justificado notarialmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manufacturas del Vestido, Sociedad Anónima», con domicilio en San Enrique, veintiocho, Madrid, por Decreto número mil trescientos veintidós/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo («Boletín Oficial del Estado» del uno de junio), en el sentido de que la denominación social de dicha Empresa queda sustituida por la de «Cortefiel, Sociedad Anónima».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil trescientos veintidós/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo («Boletín Oficial del Estado» del uno de junio), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

7223

REAL DECRETO 415/1977, de 8 de febrero, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kemichrom, Sociedad Limitada», por Decretos y Ordenes ministeriales, en el sentido de cambiar la denominación social de la firma, que pasa a ser «Kemichrom, Sociedad Anónima».

La firma «Kemichrom, S.L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decretos mil trescientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio); dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» de trece de noviembre); tres mil ciento setenta y cinco/